

**INFORME No. 252/23**

**PETICIÓN 1998-17**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

GINA MARÍA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 271

10 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 252/23. Petición 1998-17. Inadmisibilidad. Gina María Gonzalez Domínguez. Honduras. 10 de octubre de 2023.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Gina María González Domínguez |
| **Presunta víctima:** | Gina María González Domínguez |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); artículo XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3): y artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“la Convención de Belém Do Pará”) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de noviembre de 2017 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 11 de febrero de 2021 y 13 de junio de 2022 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de junio de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de octubre de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de enero de 2023 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 12 de enero de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 28 de enero de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977), Declaración Americana (ratificación de la Carta de la OEA el 13 de enero de 1950) y Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento realizado el 12 de julio de 1995) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La presente petición se refiere la alegada falta de acceso a la justicia y a la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de la Sra. Gina María González Domínguez en el marco de un proceso penal por violencia intrafamiliar en el que denunció a su expareja, el cual culminó con un fallo de casación que revocó la condena impuesta a este último.

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La peticionaria indica que desde el 2004 hasta el 2007 tuvo una unión de hecho con el señor F.A.H.P, la cual finalizó por presuntos actos de violencia ejercidos por este en su contra. A partir de ese momento su expareja inició con una serie de amenazas, persecuciones y acciones de desprestigio en su contra consistentes en interposición de una serie de denuncias falsas ante distintas entidades, contenidas en los expedientes: 0801-2010-15771 por el delito de apropiación indebida; 2045-11 por falsificación de documentos públicos; 3470-2014 por desobediencia; TST 0801-2011-03388/TST 0801-2011-03388 por difamación y calumnia; con el objeto de perjudicarla personal y profesionalmente, lo que le causó perjuicios psicológicos y patrimoniales.
2. En diciembre de 2005 junto con el señor F.A.H.P constituyó la Sociedad Mercantil Inversiones Géminis S.A. de C.V. No obstante, indica que ella y sus hijos fueron despojados de las partes que les correspondía en la sociedad por parte de su expareja (en una empresa de telecomunicaciones). El 4 de febrero de 2013 la peticionaria solicitó la nulidad de la resolución AS455/10 del 11 de noviembre de 2010 emitida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) por vulneración del ordenamiento jurídico. Posteriormente, el 11 de junio de 2014 el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia definitiva en la cual declaró procedente la acción interpuesta por la peticionaria y anuló la mencionada resolución, la cual fue confirmada por la Sala Laboral-Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, menciona que no ha podido recuperar la empresa y sus activos pues al parecer desaparecieron.

*Proceso judicial por violencia intrafamiliar*

1. El 3 de noviembre de 2008 la Sra. González interpuso una denuncia (expediente 6327-08) ante la Fiscalía Especial de la Mujer por el delito de violencia intrafamiliar. Posteriormente, el 19 de noviembre de 2008 el Juzgado de Violencia Domestica del Departamento de Francisco Morazán dictó sentencia condenatoria contra el señor F.A.H.P., sancionándolo con la prestación de servicios comunitarios por dos meses, providencia que fue expedida el 19 de noviembre de 2010; la cual este no habría cumplido. Ante las acciones reincidentes de su expareja la Sra. González interpuso nuevamente denuncia por el delito de violencia intrafamiliar ante la Fiscalía Especial de la Mujer, por lo que se declaró procedente la acción penal ante el Juzgado de Letras de lo Penal de Francisco Morazán.
2. El 30 de abril de 2014 el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa dictó sentencia condenatoria No. 39-2014, dentro del expediente No. 8-477-2012, condenando al señor F.A.H.P a una pena de un año de reclusión por el delito de violencia intrafamiliar, además de declararlo civilmente responsable de la compensación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito por el que fue condenado. El 28 de mayo de 2014 la defensa del señor F.A.H.P interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia condenatoria por no valorar en debida forma las pruebas aportadas al juicio, por lo que el 29 de marzo de 2017 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de resolución, decidió revocar la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia por error en la apreciación de la prueba, al considerar que de los hechos probados no concurrían los elementos para que se configurara el delito de violencia intrafamiliar. De este modo se revocó la pena de un año de prisión y se dejó vigente la declaración de responsabilidad civil y la compensación e indemnización por daños y perjuicios causados. La decisión fue notificada el 5 de mayo de 2017.
3. Finalmente, la Sra. González indica que denunció a dos fiscales por faltas a sus deberes como funcionarios por ocultar medios de prueba dentro de algunos procesos iniciados por el señor F.A.H.P en su contra.
4. La peticionaria considera que la decisión de la Corte Suprema no menciona qué ley o doctrina se consideró infringida por la sentencia del Tribunal, por lo que la decisión de revocar la sentencia del Tribunal fue injusta y arbitraria, lo que la dejó desprotegida dejando su caso en completa impunidad. Adicionalmente, refiere que las acciones de su expareja la han perjudicado profesionalmente ya que han interferido para que no pueda optar a importantes cargos a los que ha sido propuesta, como candidata a magistrada de la Corte Suprema de Justicia o Fiscal de la República. Concluye señalando que todo lo anterior constituye una denegatoria de acceso a la justicia, que hubo un retardo injustificado en la tramitación del proceso y de los recursos, y una vulneración a la Convención de Belem do Pará pues la falta de condena constituye un acto de tolerancia por parte del Estado a las agresiones psicológicas sufridas y envía un mensaje al señor F.A.H.P de que puede continuar cometiendo sus actuaciones, perpetrando la violencia contra la mujer.

*Alegatos del Estado hondureño*

1. Por su parte el Estado solicita que se declare la inadmisibilidad de la presente petición, pues en el marco del proceso administrativo y contencioso administrativo en virtud de la resolución AS455/10 emitida por CONATEL se actuó conforme a derecho y se reparó la situación jurídica infringida. Respecto de la presunta vulneración de derechos por la expedición del fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el marco del proceso por violencia intrafamiliar, se observó el debido proceso, la providencia estuvo debidamente motivada, y se garantizó en todo momento la participación de la Sra. González.
2. Concuerda en que, ante las amenazas de muerte, intimidaciones, persecución y otras manifestaciones violentas realizadas por el señor F.A.H.P contra la peticionaria, condujo a que esta presentara denuncia ante los Juzgados de Violencia Doméstica. No obstante, a pesar de haber obtenido sentencia condenatoria, continuaron las acciones de violencia, motivo por el cual la peticionaria denunció nuevamente a su expareja ante el Juzgado de Letras Penal por el delito de violencia intrafamiliar, obteniendo fallo condenatorio emitido por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa en el expediente 8-477-2012. Posteriormente la Sala Penal de la Corte Suprema resolvió a lugar el recurso de casación impuesto por el señor F.A.H.P, absolviéndolo de toda responsabilidad y revocando las medidas cautelares impuestas por considerar que se presentó una infracción de la ley sustantiva. Señala que la peticionaria decidió denunciar ante la Inspectoría de Juzgados a los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
3. En virtud de lo anterior considera el Estado que la peticionaria fue escuchada por los tribunales en condiciones de igualdad y no discriminación, se le respetaron sus derechos al debido proceso y tuvo acceso a recurrir los fallos y a los recursos disponibles en el ordenamiento interno. En ese sentido, señala que frente al fallo del 29 de marzo de 2017 en el recurso de casación por infracción de la ley interpuesto por el señor F.A.H.P, los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia consideraron que entre los hechos probados en la sentencia y la calificación del tipo penal por parte del Tribunal, se realizó una aplicación indebida del precepto penal, pues las conductas descritas no eran subsumibles en los elementos objetivos del tipo penal, y por ende, decidieron absolver de toda responsabilidad penal al señor F.A.H.P, dejando vigente la responsabilidad civil y el pago de los daños y perjuicios a favor de la peticionaria.
4. Considera que el fallo emitido se realizó en virtud de la impugnación realizada por el señor F.A.H.P, donde la peticionaria fue escuchada y pudo aportar pruebas. En igual sentido señala que la sentencia fue emitida por tres magistrados competentes y estuvo debidamente motivada.
5. Respecto de las denuncias entabladas por el señor F.A.H.P contra la Sra. González, que obran en los expedientes 13892-2010, 3470-2014, 1465309522-2016 y 151106181-2017, señala que ninguna de ellas ha prosperado pues fueron cerradas por el ente fiscal, razón por la cual no han perjudicado las postulaciones de la peticionaria para ser Fiscal General de la República ni Magistrada de la Corte Suprema tal y como ella lo argumenta. Por su parte, el requerimiento fiscal en contra de la Sra. González dentro del expediente 2045/2011 del 9 de febrero de 2011, se encuentra pendiente de que se resuelva el amparo interpuesto.
6. Finalmente, respecto de las denuncias interpuestas por la Sra. González contra dos ficales por los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios en perjuicio de la administración pública, que obran en los expedientes 019-2013 del 22 de octubre de 2013, 080-2014 del 18 de junio de 2014 y 147-2018 del 17 de enero de 2018; acumuladas bajo el No. SEDI 019-2013 y SIGEFI 16431419232022, se encuentran en investigación por encontrarse pendiente la remisión del informe por parte de la Unidad de Auditoria Forense de la Fiscalía Especial para el Enjuiciamiento de los Servidores y Funcionarios del Sector Justicia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La peticionaria afirma que agotó todos los recursos de la jurisdicción interna para lograr la nulidad de la resolución AS455/10 de CONATEL, en la que se otorgó la transferencia sobre los derechos de permiso y licencia de las frecuencias radioeléctricas de la Sociedad Mercantil Inversiones Géminis S.A de C.V, así como interponer y seguir el proceso judicial por violencia intrafamiliar contra su expareja. Por su parte, el Estado arguye que se dio respuesta a las reclamaciones de la Sra. González en las instancias internas.
2. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección.
3. La CIDH nota que la decisión definitiva en el proceso penal por el delito de violencia intrafamiliar fue el fallo de casación que revocó la condena de un año de prisión impuesta al señor F.A.H.P, el cual fue proferido el 29 de marzo de 2017 y notificado el 5 de mayo de ese mismo año.
4. En consecuencia y dado que la petición fue presentada el 2 de noviembre del 2017, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y de plazo de presentación, establecidos en el artículo 46.1 (a) y (b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es ’manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. A este respecto, la Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales.
2. En el presente caso, la Comisión observa que los procesos administrativos y judiciales llevados a cabo en el ordenamiento interno, particularmente la sentencia contencioso-administrativa de la declaratoria de nulidad de la resolución AS455/10; y el fallo de casación a través del cual se revocó la condena de un año de reclusión de la expareja de la peticionaria, contaron con una debida motivación y en ambos procesos la Sra. González ejerció su derecho de contradicción, aportó pruebas y en general se le garantizó el debido proceso.
3. De esta manera, la Comisión no encuentra alegatos concretos ni elementos suficientes dentro del presente trámite que sustenten *prima facie* que los procedimientos judiciales adelantados por el peticionario no respetaron sus garantías judiciales. Por el contrario, el Estado reseñó cómo las autoridades judiciales respondieron a cada alegato planteado a nivel interno. Particularmente, la Comisión observa de las principales decisiones emitidas en el proceso de alegada violencia intrafamiliar, que los tribunales internos realizaron un examen exhaustivo de las pruebas y de los hechos denunciados, sin que se verificase la comisión de dicho delito; además, la Comisión no identifica *prima facie* que las autoridades competentes hayan incurrido en faltas a su deber de investigar los hechos con la debida diligencia.
4. En este sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[4]](#footnote-5). La Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[5]](#footnote-6).
5. Con respecto al alegato sobre la violación a la Declaración Americana, en atención a lo dispuesto en los artículos 23 y 49 de su Reglamento, la Comisión goza, en principio, de competencia *ratione materiae* para examinar violaciones de los derechos consagrados por dicha Declaración. Sin embargo, la CIDH ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua.
6. Por otra parte, en cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 7 de la Convención Belém do Pará, la Comisión observa que la peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. En relación a la presunta violación de los artículos 3, 4, 5 del mismo instrumento, la Comisión observa que, de conformidad con lo establecido en su artículo 12, para pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita al artículo 7. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención, la CIDH puede considerar dicha Convención en la interpretación de otras disposiciones aplicables de la Convención Americana y de otros tratados sobre los que sí tiene competencia *ratione materiae*[[6]](#footnote-7).
7. En consecuencia, la Comisión concluye que estos alegatos resultan inadmisibles con fundamento en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera prima facie, posibles violaciones a la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición en conforme al artículo 47. b) de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante “La Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Declaración” o “la Declaración Americana” [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 44/04 (Inadmisibilidad), Petición 2584-02, Laura Tena Colunga y otros, México, 13 de octubre de 2004, párrs. 39 y 40. [↑](#footnote-ref-7)